

Ley de Elecciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente, ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los Decretos-Leyes números 7177 y 7287, sancionados como leyes, y la ley N° 7780, regirán para las elecciones de Presidente de la República, de Primero y de Segundo Vice-Presidente de la República, de Senadores y de Diputados, con las adiciones y modificaciones que contiene esta ley.

Artículo 2°—El Jurado Nacional de Elecciones designará un Registrador Electoral para cada provincia dentro de los ocho días siguientes a su instalación, la que se hará con el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema y con los Delegados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a que se refiere esta ley. La designación deberá recaer entre los Notarios de la provincia, los abogados residentes en la misma, o los ciudadanos capacitados para ser jueces de paz. La designación deberá ser comunicada telegráficamente, al Juez de Primera Instancia menos antiguo de la respectiva provincia, el que transcribirá la designación al favorecido y le dará posesión de su cargo.

Artículo 3°—Los jueces de Primera Instancia menos antiguos intervendrán en todos los actos electorales en que la ley requiere la intervención de estos funcionarios, salvo los casos en que expresamente determine otra cosa.

Artículo 4°.—Las elecciones se realizarán con los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales hasta la fecha y con los que se inscriban de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 5°.—El Registro Electoral se abrirá en toda la República por un período de treinta días. La reapertura se efectuará al término de los primeros treinta días de la promulgación de esta ley.

Después de diez días de clausurado el Registro Electoral se hará la depuración del mismo. La depuración se efectuará en un período de treinta días.

Artículo 6°.—El Poder Electoral se compone: del Jurado Nacional de Elecciones, de los Jurados Electorales Departamentales y de los Jurados Electorales Provinciales.

El Jurado Nacional de Elecciones, funcionará en la capital de la República; los Jurados Electorales Departamentales, en las capitales de departamento y en las de las provincias Constitucional del Callao y Litoral de Tumbes; y los Jurados Electorales Provinciales, en todas las capitales de provincia.

Artículo 7°.—Los Jurados Electorales Provinciales se constituirán con el Juez de Primera Instancia menos antiguo de la provincia, que los presidirá, y con cuatro contribuyentes que paguen contribución por derecho propio designados por el Jurado Nacional de Elecciones.

Para el efecto de la designación de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda enviará al Jurado Nacional de Elecciones la lista de ellos, correspondiente a cada provincia, conforme a las matrículas que rigieron en el segundo semestre de 1935. El Jurado Nacional de Elecciones designará de esas listas, en cada provincia, dos contribuyentes entre los que paguen mayores cuotas y dos entre los que paguen menores cuotas.

La designación de los contribuyentes la comunicará el Jurado Nacional de Elecciones Telegráficamente, al Juez de Primera

Instancia de la provincia respectiva y a los designados.

Artículo 8º.—Los Jurados Electorales Provinciales, ejercerán las funciones que el Decreto-Ley N° 7177 encomienda a los Jueces de Primera Instancia, para la formación de los Jurados Electorales Departamentales.

La lista a que se refiere el artículo 53º del Decreto-Ley N° 7177 debe ser publicada dentro de los tres días siguientes a la constitución del Jurado Electoral Provincial.

Artículo 9º.—El Ministerio de Hacienda enviará las listas de contribuyentes a que se refiere el artículo septimo, dentro de los ocho días siguientes a la formación del Jurado Nacional de Elecciones integrado con los miembros que se expresan en el artículo segundo de esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones hará la designación de los contribuyentes miembros de los Jurados Electorales Provinciales, dentro de los ocho días siguientes al recibo de las listas de contribuyentes.

Si no existieran contribuyentes, en alguna provincia, en número suficiente para completar el Jurado Electoral Provincial, podrá el Jurado Nacional de Elecciones, designar subsidiariamente para completarlos, a ciudadanos residentes en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 10º.—El Jurado Nacional de Elecciones estará constituido por el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema que lo presidirá, por el Delegado del Congreso, por un Delegado del Poder Ejecutivo, que será designado por el Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Ministros, y por cuatro miembros sorteados entre los Delegados de los Jurados Electorales Departamentales, conforme al procedimiento establecido en el artículo 75º del Decreto-Ley N° 7177.

Los Delegados ejercerán su función hasta el término de cada proceso electoral.

Artículo 11º.—El Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones que esta ley y las expresadas en el artículo primero

determinan, mientras pueda integrarse con sus miembros hábiles, cualquiera que sea su número. Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 12º.—La disposición del artículo 19º de la ley N° 7780 y las de las leyes a que se refiere el artículo precedente, sobre constitución y funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones, comprenden también al Delegado del Poder Ejecutivo.

Artículo 13º.—Los Jurados Electorales Provinciales se instalarán cuando los miembros que deben constituirlos, tengan su designación telegráfica o hayan recibido la transcripción de ella del Juez de Primera Instancia.

Designarán en su primera sesión su secretario y avisarán su instalación al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 14º.—El Jurado Nacional de Elecciones es permanente. Lo representa su Presidente. Los Jurados Electorales Departamentales y Provinciales funcionarán durante el tiempo que la ley determina su intervención.

Artículo 15º.—Los Jurados Electorales Provinciales ejercerán las funciones que los Decretos-Leyes números 7177 y 7287 encomiendan a los Jueces de Primera Instancia para la formación del Registro Electoral y de las Mesas Receptoras de Sufragios, para la supervigilancia de su funcionamiento y todas las demás referentes al Registro y a la emisión de sufragios.

A falta de Juez de Primera Instancia, la presidencia de los Jurados Provinciales la ejercerán los Jueces de Paz por el orden de su nominación.

Artículo 16º.—La votación para Presidente y Vice-presidentes de la República, se hará en una sola cédula; la votación para Senadores, en otra cédula y la votación para Diputados, en otra cédula. Las tres cédulas serán encerradas en un solo sobre, por el elector, en la Cámara Secreta, antes de depositarlas en el ánfora.

Artículo 17º.—El Senado se compondrá

de cuarenta Senadores electivos y la Cámara de Diputados de ciento cuarenta Diputados.

Artículo 18º.—Para las elecciones de Senadores y de Diputados, cada departamento, provincia constitucional o provincia litoral, constituye un distrito electoral autónomo. Para la elección de Presidente y de Vicepresidentes de la República, ésta constituye un solo distrito electoral.

Artículo 19º —Elegirán un senador los departamentos de Amazonas, Apurímac, Huancavelica, Huánuco, Moquegua, Madre de Dios, San Martín y Tacna, la provincia constitucional del Callao y la provincia litoral de Tumbes; dos senadores los departamentos de Ica, Junín, Cajamarca, La Libertad, Loreto, Lambayeque, Ancash, Piura, Ayacucho, y Puno; tres senadores los departamentos de Arequipa y Cuzco; y cuatro senadores el departamento de Lima.

Artículo 20º.—Elegirán un diputado el departamento de Madre de Dios y la provincia litoral de Tumbes; dos diputados los departamentos de Tacna y de Moquegua; tres diputados el departamento de Lambayeque y la provincia constitucional del Callao; cuatro diputados los departamentos de Amazonas, Huancavelica, Loreto y San Martín; cinco diputados los departamentos de Apurímac, Huánuco e Ica, siete diputados los departamentos de Ayacucho, La Libertad y Piura; nueve diputados los departamentos de Ancash y Puno; diez diputados los departamentos de Arequipa, Cajamarca y Junín; trece diputados el departamento de Cuzco; y quince diputados el departamento de Lima.

Artículo 21º.—Para la elección de Senadores y Diputados cada elector solo podrá votar.

Cuando se elija uno podrá votarse por uno.

Cuando se elija dos podrá votarse por dos.

Cuando se elija tres podrá votarse por tres.

Cuando se elija cuatro podrá votarse por cuatro.

Cuando se elija cinco podrá votarse hasta por cuatro.

Cuando se elija seis podrá votarse hasta por cinco.

Cuando se elija siete podrá votarse por seis.

Cuando se elija ocho podrá votarse hasta por siete.

Cuando se elija nueve podrá votarse hasta por ocho.

Cuando se elija diez podrá votarse hasta por ocho.

Cuando se elija once podrá votarse hasta por nueve.

Cuando se elija doce podrá votarse hasta por diez.

Cuando se elija trece podrá votarse hasta por once.

Cuando se elija catorce podrá votarse hasta por doce.

Cuando se elija quince podrá votarse hasta por doce.

Artículo 22º.—La elección del Delegado de los Jurados Electorales Departamentales ante el Jurado Nacional de Elecciones, se hará con el quórum y con la mayoría de los dos tercios de los miembros de aquellos, pero si no se hubiera obtenido este quórum y mayoría, en dos reuniones, bastará la mitad más uno de ellos.

El Presidente del Jurado Electoral Departamental comunicará la designación de su Delegado al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, telegráficamente.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, cuando haya recibido el aviso de la designación de las dos terceras partes de los Delegados de los Jurados Electorales Departamentales de cada uno de los grupos o regiones de que trata el artículo 75º. del Decreto-ley N°. 7177, convocará por citación pública y por esquila personal a los Delegados del Congreso y del Poder Ejecutivo y a los Delegados de los Jurados Electorales Departamentales y procederá a efectuar el sorteo prescrito por el artículo 75º., ya citado.

Artículo 23º.—El Jurado Nacional de Elecciones revisará, aprobará y controlará los gastos que efectúen los Jurados Electorales Departamentales y Provinciales.

Artículo 24º.—A los miembros electivos

asignados por el Jurado Electoral Provincial no se les exigirá mas requisitos que los necesarios para ser diputado.

Artículo 25° --- Los quince ciudadanos a que se refiere el artículo trece del Decreto-Ley N° 7287, deberán ser contribuyentes y solo a falta de éstos podrá designarse a los que no lo sean.

Artículo 26° --- Las atribuciones que los artículos 23°, 24° y 25° del Decreto-Ley N° 7287, confieren a los Jurados Electorales Departamentales, deberán ser ejercidas por los Jurados Electorales Provinciales. Estos para proceder a la iniciación del escrutinio de los votos emitidos en la provincia, comprobarán previamente el número de Mesas Receptoras de Sufragios que han funcionado en su jurisdicción.

Artículo 27° --- Cuando el Jurado Electoral Provincial comprobare alguna infracción a esta ley o la perpetración de acto punible por las Mesas Receptoras de Sufragios, dispondrá que los Jueces abran la correspondiente instrucción para su juzgamiento.

Artículo 28° --- La proclamación de los candidatos que resulten elegidos como senadores o diputados lo hará el Jurado Electoral Departamental.

La de Presidente y Vice-Presidente de la República la hará el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 29° --- En las capitales de departamento, en la provincia constitucional del Callao, y en la provincia litoral de Tumbes, habrá, también, Jurados Electorales Provinciales. Estos organismos tendrán las mismas funciones que corresponden a los demás Jurados Electorales Provinciales.

Artículo 30° --- Concluído el escrutinio de todas las ánforas recibidas por el Jurado Electoral Provincial se hará por éste el cómputo total de los votos emitidos sirviéndose de las actas parciales y el Presidente preguntará si hay alguna protesta contra el escrutinio y no habiéndose hecho ninguno, o habiéndose resuelto por la mayoría del Jurado las que se presentaren, se procederá a sentar acta por triplicado, con el escrutinio.

general de los votos emitidos para cada uno de los candidatos, diferenciándose los votos emitidos para Presidente y Vice-presidente de la República, Senador y Diputado.

Una de las actas será archivada, otra será remitida al Jurado Electoral Departamental y otra al Jurado Electoral Nacional.

Se destruirán, en presencia de los concurrentes, las cédulas extraídas de las ánforas, con excepción de las hayan sido materia de tacha, las que deben ser remitidas al Jurado Electoral Departamental.

El Presidente del Jurado Electoral Provincial, avisará, telegráficamente al Presidente del Jurado Electoral Departamental la fecha de remisión del acta del escrutinio y de todos los documentos pertinentes.

Artículo 31° --- Recibidos que sean por el Jurado Electoral Departamental las actas de escrutinio y documentos remitidos por los Jurados Electorales Provinciales y vencido al término de la distancia, el Jurado Electoral Departamental procederá a abrir los sobres recibidos, con las formalidades que la ley N° 7780 prescribe, y ejercerá las demás funciones de cómputo y proclamación de los elegidos.

Artículo 32° --- Las reclamaciones que se presenten durante el escrutinio que efectúa el Jurado Electoral Provincial serán resueltas por el voto de la mayoría del mismo Jurado. Podrán interponerse reclamaciones hasta tres días después de firmadas las actas de escrutinio. Para este efecto, el Jurado Electoral Provincial, sólo remitirá las actas de escrutinio y demás documentos al Jurado Electoral Departamental, al cuarto día después de haberse terminado el escrutinio.

Las reclamaciones que se presenten con posterioridad al escrutinio serán resueltas por el Jurado Electoral Departamental.

Artículo 33° --- Los actos de escrutinio que, conforme a los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287, deben efectuar los Jurados Electorales Departamentales así como los que corresponden a las Mesas Receptoras de Sufragios para el mismo acto de escrutinio a que

se refiere la ley No. 7780, serán cumplidos por los Jurados Electorales Provinciales creados por esta Ley.

Artículo 34°.—De los actos de las Mesas Receptoras de Sufragios conocen en revisión los Jurados Electorales Provinciales, de los de éstos los Jurados Electorales Departamentales y de los de éstos el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 35° —En las actas de escrutinio, el Jurado Electoral Provincial dejará constancia: primero, del número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la provincia, con expresión de su numeración correlativa y su ubicación; segundo, número de ánforas recibidas y declaradas válidas, especificándose con claridad la Mesa a que corresponden, de acuerdo con la numeración estampada en cada ánfora y la del sello usado en cada Mesa; tercero, número de ánforas que no hayan sido recibidas con expresión de las causales de dicha irregularidad; cuarto número de Mesas cuyas elecciones hayan sido declaradas nulas, por irregularidades en su funcionamiento o por haber sido violadas o suplantadas las ánforas respectivas; quinto, nombre de los candidatos a la Presidencia y Vice-presidencias de la República con expresión del número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos; sexto, nombre de los candidatos a Senadores y Diputados, con expresión del número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos; y séptimo constancia de los personeros de los Partidos Políticos o de los candidatos o de los personeros de estos que hubiesen asistido.

Artículo 36°.—Cuando dos o más sobres contenidos en el ánfora lleven el número de la libreta del elector, el Presidente del Jurado Electoral Provincial, antes de abrirlos, borrarán los números y refundirá esos sobres con los restantes para el efecto del escrutinio.

Las diferencias del tamaño y de la forma de las cédulas no originan la nulidad del voto.

La nulidad del voto emitido para Presidente y Vicepresidentes de la República no

afecta el emitido en favor de Senadores y Diputados, como la nulidad del voto emitido para Senadores no afecta a los emitidos en favor del Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados y la nulidad del voto emitido en favor de los Diputados no afecta a los votos emitidos para Presidente y Vicepresidentes de la República o Senadores, siempre que aquella nulidad no se derive del hecho de hallarse firmada alguna de las cédulas en cuyo caso se declararán viciados todos los votos contenidos en el sobre.

Son nulos todos los votos encontrados dentro de un sobre, cuando alguna de las cédulas lleve el número de la libreta del elector.

Son válidos los votos emitidos en cualquier clase de papel, aún cuando los nombres de los candidatos no vayan impresos, pero siempre que los votos hubieren sido introducidos en el sobre oficial dentro de la Cámara Secreta.

Las cuestiones que se susciten sobre la validez o invalidez de los votos, sobres o cédulas de sufragios, deberán ser resueltas por el Jurado Electoral Provincial, por mayoría de votos.

Artículo 37°.—En las actas de escrutinio parcial, cómputo general de votos de cada provincia o distrito electoral, proclamación de los candidatos que resulten elegidos y en los carteles que se fijan dando a conocer los escrutinios, se deberá dejar constancia separada de los votos emitidos para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, con especificación del nombre de cada candidato.

Artículo 38°.—Las elecciones para Presidente y Vice-presidentes de la República. Senadores y Diputados, se realizarán, por esta vez, el domingo 11 de octubre de 1936.

Artículo 39°.—Quedan derogados el inciso tercero del artículo octavo, y los artículos 17, 30, 48, 49, 80, 111, 160, 162, 163, 164, 165 y 166 del Decreto-Ley No. 7177; los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., el inciso doce del artículo 7o., el inciso diez del artículo 8° el artículo 16°, el inciso primero del artículo 23°, los artículos 26° y 27°, el inci-

so octavo del artículo 28º y él artículo 35º, del Decreto Ley N° 7287; los artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., 9º., 10, 11, 12, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 35, 36, 37, 38, y 39, de la Ley N° 7780, y las demás disposiciones o resoluciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.